

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0298/2015

La Paz, 31 de julio de 2015

VISTOS

La solicitud presentada en fecha 17 de julio de 2015 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, con **NIT N° 1020269020**, domiciliada en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz, solicita autorización de importación de **DIESEL OIL**, procedente de la empresa proveedora **PETROPERÚ** de la República del Perú, con un volumen aproximado mensual de **20.000 m³** mensuales.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

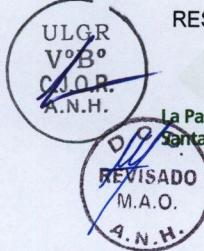
Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanecen e ininterrumpida.

Que, el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005, señala que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el inciso d) del artículo 25° de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos. Asimismo el inciso i) del precitado artículo establece que es atribución de la ANH velar por la continuidad del servicio y el abastecimiento al mercado interno; lo señalado en el inciso j) del mismo artículo en el que se establece: *“Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”*; concordante con el inciso k) del artículo 10° de la Ley 1600

Que, el parágrafo VI del artículo 17° de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0298/2015



Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: "En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos Nº 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."

Que, el Decreto Supremo de Nacionalización Nº 28701 de fecha 1º de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo Nº 28419 de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo Nº 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Decreto Supremo Nº 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del decreto antes mencionado.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, contempla la posibilidad que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP DO-005 DCD-0620/2015 de fecha 31 de julio de 2015, concluyó que **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB cumple con los incisos b), c), d), e), f), g), h) de los requisitos técnicos establecidos en art. 3 del D.S. 28419, sin embargo no cumple con el inciso a) de esta misma norma.** Asimismo el precitado Informe recomienda: Considerando los antecedentes expuestos, en los cuales se determina que el certificado de calidad presentado por YPFB carece únicamente del ensayo de Número de Cetano y el método de Aromáticos Totales y considerando que la empresa YPFB remite nota YPFB/DNAE-3352 UPCA-1745/2015 que señala un plazo de 60 días hábiles administrativos para presentar estos ensayos. Por lo señalado en nota DCOD-UTO 0746/2015 que establece saldos de Diesel Oil en las terminales de Almacenaje de combustibles Líquidos para 5 días de abastecimiento en el sector occidente, se recomienda pueda considerarse por su autoridad, la pertinencia de emitir Resolución de Urgencia en el marco del art. 12 del D.S. 27172, por el plazo de 60 días hábiles administrativos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0298/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0269/2015 de fecha 31 de julio de 2015, señala que YPFB no cumple con el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2015, en lo referido a la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil; sin embargo concluye y recomienda: "...autorizar en calidad de Resolución Urgente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB la importación de DIESEL OIL, procedente de la empresa proveedora PETROPERÚ de la República del Perú, de acuerdo al detalle de productos y recomendación del Informe Técnico de Evaluación IMP DO-005 DCD-0620/2015 de fecha 31 de julio de 2015, por el plazo de 60 días hábiles administrativos con el fin de garantizar el normal y continuo abastecimiento de Diesel Oil en el Sector Occidente del Estado Plurinacional de Bolivia y sea con la salvaguarda de que YPFB tiene la obligación de mantener vigente su Póliza de Responsabilidad Civil, toda vez que la mencionada empresa es la única responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir."

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y el Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar en calidad de RESOLUCIÓN URGENTE a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, con NIT N° 1020269020, la importación de un volumen aproximado mensual de 20.000 m³ de DIESEL OIL (DO), procedente de la empresa proveedora PETROPERÚ de la República del Perú, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00, de acuerdo a lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010; con el fin de garantizar el normal y continuo abastecimiento de Diesel Oil en el Sector Occidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

SEGUNDO.- Instruir a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, a presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente de conformidad a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, toda vez que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, por lo que se instruye a la empresa se tomen todos los recaudos necesarios.

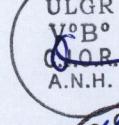
TERCERO.- Instruir a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

CUARTO.- Instruir a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

QUINTO.- La presente autorización tiene validez por (60) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de su notificación.

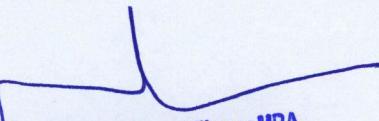
SEXTO.- Prohibir a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

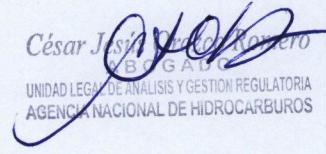
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0298/2015



Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


César Justo Cruz Romero
BOLIVIA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0298/2015



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo